

Reclamación nº 11/2026

Resolución nº 058/2026

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 5 de febrero de 2026

VISTA la reclamación en materia de contratación interpuesta por la representación de la empresa ALVE RAIL SERVICES, S.L. (en adelante ALVE), contra el acuerdo de la empresa METRO DE MADRID, S.A. de 26 de septiembre de 2025 por el que se le excluye del procedimiento de licitación para el Lote nº 2 del contrato del *“Servicio de mantenimiento de los equipos de aire acondicionado de trenes de Línea 1 y 5 de Metro de Madrid”*, dividido en dos lotes, Expediente nº 6012500157, licitado por la citada empresa, este Tribunal ha adoptado la siguiente:

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Con fecha 12 de junio de 2025, se publicó en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid y en el DOUE el anuncio de licitación del contrato de referencia, por procedimiento abierto, con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado de contrato asciende a 3.681.600,00 euros y dispone de un plazo de ejecución de 4 años.

Segundo. – A dicha licitación se presentaron las siguientes empresas:

1. INDUREMON, S.L. (LOTE 1)
2. DESARROLLOS DE TECNOLOGÍA AVANZADA, S.L. (LOTE 2)
3. ALVE RAIL SERVICES, S.L. (LOTE 2)

Revisada la documentación administrativa presentada por las 3 empresas, resultó correcta en todos los casos. En consecuencia, las ofertas pasaron a la siguiente fase de valoración.

En el proceso de valoración técnica (cumplimiento de los requerimientos de los pliegos y valoración de los criterios cualitativos evaluables mediante juicios de valor), METRO DE MADRID acordó la exclusión de la empresa ALVE para el Lote n.º 2, en concreto, por dos motivos:

- (i) En primer lugar, conforme al apartado 42 del cuadro resumen de PCP, por haber incluido ALVE en el sobre nº 2, información relativa a los criterios evaluables mediante fórmulas.
- (ii) Y, en segundo lugar, se ha procedido a la exclusión del licitador recurrente, conforme a la condición 8.3. del PCP *“Apertura de la documentación de la carpeta Nº 2”*, por haber ofertado la empresa ALVE una periodicidad para el mantenimiento preventivo que es *“inviabile desde el punto de vista técnico por no cumplir con requerimientos de PPT”*.

El 17 de octubre de 2024, tuvo entrada en este Tribunal la reclamación en materia de contratación, formulado por la empresa ALVE, contra el acuerdo por el que se le excluye del Lote nº 2.

Por Resolución 475/2025 de 13 de noviembre, el Tribunal inadmite la reclamación hasta que no se produzca el acuerdo del órgano competente que excluya a la reclamante del Lote 2, bien de manera específica, bien a través del acuerdo de

adjudicación del contrato, por lo que no procede la reclamación ante la inexistencia de acto o decisión.

El 2 de diciembre de 2025, los miembros integrantes del órgano de asistencia de la licitación ratifican el acuerdo de exclusión alcanzado con fecha 23 de septiembre de 2025 y notificado a la empresa ALVE RAIL SERVICES, S.L. (Lote 2) con fecha 26 de septiembre de 2025.

Tercero. - El 30 de diciembre de 2025, se presenta en el Servicio de Correos la reclamación en materia de contratación que tiene entrada en el Tribunal el 7 de enero de 2026, formulado por la empresa ALVE, contra el acuerdo por el que se le excluye del Lote n.º2.

Requerida a la reclamante para que proceda a la interposición del recurso por medios electrónicos, atendiendo a su condición de persona jurídica y conforme lo dispuesto en el artículo 14.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo Común, Ley 39/2015 de 1 de octubre, el 8 de enero se interpone el recurso mediante registro de entrada 05/043122.9/26 que tiene entrada en el Tribunal el siguiente 9 de enero de 2026.

Cuarto. – El 3 de noviembre de 2025, el órgano de contratación remitió el informe y el expediente de contratación, de conformidad con el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP).

Quinto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida para el Lote nº 2 por Resolución N.º 017/2026 sobre medidas provisionales adoptada por este Tribunal el 19 de enero de 2026, hasta que se resuelva el recurso y se acuerde expresamente el levantamiento de la suspensión.

Sexto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la

LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones, no habiéndose presentado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - En cuanto al régimen jurídico aplicable al contrato, tiene carácter privado y está sujeto al Real Decreto Ley 3/2020 de 4 de febrero de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales (RDLSE).

El artículo 121.1 del RDLSE establece, en cuanto al régimen jurídico de la reclamación, que le serán de aplicación a las reclamaciones que se interpongan ante los órganos mencionados en el artículo anterior contra alguno de los actos a que se refiere el artículo 119, las disposiciones de la LCSP que regulan el recurso especial en materia de contratación, incluido el artículo 49 relativo a la adopción de medidas cautelares, con determinadas especialidades.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 120 del RDLSE, en relación con el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver la Reclamación planteada.

Segundo. - De acuerdo con el artículo 48 de la LCSP al que se remite el artículo 121 del RDLSE, *“podrá interponer la correspondiente reclamación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto de reclamación”*. La reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada para ello, al tratarse de una empresa excluida de la licitación.

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero. – Un análisis especial requiere analizar el plazo de interposición de recurso ya que el recurrente lo presenta en la oficina de Correos de Pinto el 30 de diciembre de 2025, siendo presentado electrónicamente, conforme al requerimiento efectuado el 8 de enero de 2026.

Considerando lo anterior y en ambos supuestos, el recurso es extemporáneo. Las partes establecen la fecha de 2 de diciembre de 2025 para determinar la notificación de la ratificación de la exclusión de la reclamante. Atendiendo a esta fecha y considerando los plazos establecidos en el artículo 50.1.d) de la LCSP, el plazo de 15 días hábiles finalizó el 24 de diciembre de 2025.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Inadmitir por extemporáneo la reclamación en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa ALVE RAIL SERVICES, S.L., contra el acuerdo de la empresa METRO DE MADRID, S.A. de 26 de septiembre de 2025 por el que se le excluye del procedimiento de licitación para el Lote nº 2 del contrato del “*Servicio de mantenimiento de los equipos de aire acondicionado de trenes de Línea 1 y 5 de Metro de Madrid*”, dividido en dos lotes, Expediente nº 6012500157, licitado por la citada empresa.

Segundo. - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación acordada por la Resolución N.º 128/2025 sobre medidas provisionales adoptado por este Tribunal el 29 de octubre de 2025.

Tercero.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Real Decreto-ley 3/2020.

EL TRIBUNAL